



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5336/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana).**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5336/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana)



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó saber si existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste sea apócrifo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, No Corresponde, Certificado, Uso de Suelo, Duplicidad, Folio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana)
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5336/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5336/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
(ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana).

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5336/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana)**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tiene por presentada oficialmente el veinticinco de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **090162624003345**, a través de la cual se solicitó, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Hago referencia a mi solicitud de información 090162624003085, la cual contestaron en fecha 12 de noviembre de 2024.

La persona moral que represento, [...], es arrendataria del inmueble ubicado en Calle [...] en la Ciudad de México.

Como parte del contrato de arrendamiento que tiene mi representada, la arrendadora denominada [...], me entregó el documento anexo, es decir un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

Sin embargo, la Alcaldía Miguel Hidalgo nos ha comunicado que el uso de suelo que nos fue entregado por la sociedad [...] no es un documento auténtico emitido por SEDUVI en el año 2000, razón por la cual con el fin de indagar más al respecto, hice mi solicitud de información 090162624003085.

En su respuesta, ustedes señalaron lo siguiente:

"Derivado de lo anteriormente expuesto, una vez realizada al búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado al misma a la Unidad de Archivo de •Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted; de la cual una vez concluida se constató que la documental localizada, no es coincidente con la copia simple anexa a la solicitud que nos ocupa, toda vez que el documento localizado corresponde al trámite denominado Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, para el inmueble ubicado en [...], de fecha de expedición 20 de julio del 2000.

Por ende tanto la denominación del trámite, el domicilio, fecha de ingreso y expedición, superficie del predio, superficie de construcción, usos permitidos, hoja de papel seguridad, entre otros, respecto de los datos proporcionados y documental anexa a la solicitud de información que nos ocupa, no corresponden con lo que obra en la citada Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría.

Recalcando así, que al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, se les asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta al emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos es identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó, ello de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que se cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente. Por lo que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000), se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, ya que este es un número progresivo; es decir que es consecutivo y por ende guarda un orden y por ende no es factible la existencia de dos números de folio iguales asignados al mismo predio.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe documentación relativa a la emisión de un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en [...], de fecha de expedición 03 de agosto de 2000, motivo de su solicitud."

Por lo anterior, solicito informe:

Si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

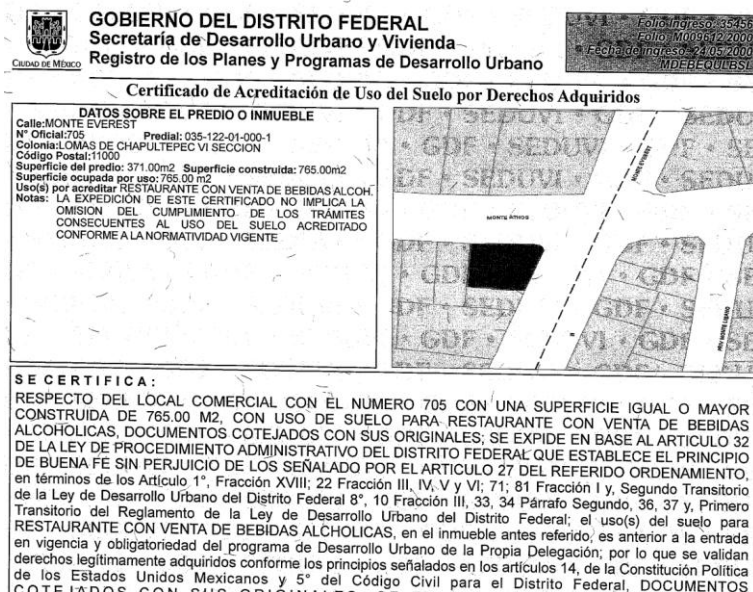
Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

En ese tenor, la parte recurrente anexó un documento formato PDF, constante de una foja, mediante el cual remitió el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el cual se muestra a continuación:

[...]



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano

Folio Ingreso: 35456
Folio: M009612/2000
Fecha de ingreso: 24/08/2000
MDEBEQU/BSI

Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos

DATOS SOBRE EL PREDIO O INMUEBLE
Calle: MONTE EVEREST
N° Oficial: 705 Predial: 035-122-01-000-1
Colonia: LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION
Codigo Postal: 11000
Superficie del predio: 371.00m2 Superficie construida: 765.00m2
Superficie ocupada por uso: 765.00 m2
Uso(s) por acreditar: RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOH.
Notas: LA EXPEDICION DE ESTE CERTIFICADO NO IMPLICA LA OMISION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRAMITES CONSEQUENTES AL USO DEL SUELO ACREDITADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE

SE CERTIFICA:
RESPECTO DEL LOCAL COMERCIAL CON EL NUMERO 705 CON UNA SUPERFICIE IGUAL O MAYOR CONSTRUIDA DE 765.00 M2, CON USO DE SUELO PARA RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DOCUMENTOS COTEJADOS CON SUS ORIGINALES; SE EXPIDE EN BASE AL ARTICULO 32 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE BUENA FE SIN PERJUICIO DE LOS SEÑALADO POR EL ARTICULO 27 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO, en términos de los Artículo 1°, Fracción XVIII; 22 Fracción III, IV, V y VI; 71; 81 Fracción I y, Segundo Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 8°, 10 Fracción III, 33, 34 Párrafo Segundo, 36, 37 y, Primero Transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; el uso(s) del suelo para RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en el inmueble antes referido; es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del programa de Desarrollo Urbano de la Propia Delegación; por lo que se validan derechos legítimamente adquiridos conforme los principios señalados en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° del Código Civil para el Distrito Federal, DOCUMENTOS COTEJADOS CON SUS ORIGINALES.

COTEJADOS CON SUS ORIGINALES: SE EXPIDE EN BASE AL ARTICULO 32 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE BUENA FE SIN PERJUICIO DE LOS SEÑALADO POR EL ARTICULO 27 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO: en términos de los Artículo 1°, 11 Fracción XVIII; 22 Fracción III, IV, V y VI, 71, 81 Fracción I y, Segundo Transitorio de la Ley de desarrollo Urbano del Distrito Federal; 8°, 10 Fracción III, 33, 34, 35 Párrafo Segundo, 36, 37 y, Primero Transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo del Distrito Federal; el uso(s) del suelo para RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en el inmueble antes referido, es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa de Desarrollo Urbano de la propia Delegación, por lo que se convalidan derechos legítimamente adquiridos conforme a los principios señalados en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° del Código Civil para el Distrito Federal.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1064/2024**, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624003345**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0411/2024** de fecha 28 de noviembre de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0411/2024**, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

** En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 172, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:*

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Respecto de su solicitud, se ratifica la respuesta emitida en el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0166/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024**, por lo que una vez concluida la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted, no se localizó **"Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en [REDACTED] de fecha de expedición 03 de agosto de 2000"**, motivo de su solicitud. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicito aclarar su respuesta a mi solicitud 090162624003345

Antecedentes:

En respuesta a mi solicitud 090162624003085 la MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES informó lo siguiente:

"...una vez realizada la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de al Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted; de la cual una vez concluida se constató que al documental localizada, no es coincidente con al copia simple anexa a la solicitud que nos ocupa, toda vez que el documento localizado corresponde al trámite denominado Certificado de

Zonificación para Uso del Suelo Específico, para el inmueble ubicado en [...], de fecha de expedición 20 de julio del 2000"

"Recalcando así, que al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, se les asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó, ello de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que se cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente. Por lo que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000), se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, ya que este es un número progresivo; es decir que es consecutivo y por ende guarda un orden y por ende no es factible la existencia de dos números de folio iguales asignados al mismo predio"

Por lo cual en mi solicitud 090162624003345 pregunté:

"Si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo"

A lo cual informaron:

"..se ratifica la respuesta emitida en el oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0166/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, por lo que una vez concluida la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted, no se localizó "Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en [...], de fecha de expedición 03 de agosto de 2000", motivo de su solicitud. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés.

Sin embargo, no solicité informen si tienen un soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés, sino que solicité informen si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo.

Gracias por la aclaración.
[Sic.]

IV. Admisión. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción V, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El nueve de enero, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1349/2024**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.5336/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. SOLICITUD. Con fecha 25 de noviembre de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624003345 consistente en:

[Se transcribe solicitud]

II. RESPUESTA. Al respecto, la Unidad de Transparencia mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0915/2024** de fecha 25 de noviembre de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0411/2024** de fecha 28 de noviembre de 2024 remitió la información correspondiente (**ANEXO 2**), misma que mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1064/2024** de fecha 28 de noviembre de 2024 (**ANEXO 3**) se hizo del conocimiento al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**ANEXO 4**).

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"Solicito aclarar su respuesta a mi solicitud 090162624003345

Antecedentes:

En respuesta a mi solicitud 090162624003085 la MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES informó lo siguiente:

"...una vez realizada la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de al Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted; de la cual una vez concluida se constató que al documental localizada, no es coincidente con al copia simple anexa a la solicitud que nos ocupa, toda vez que el documento localizado corresponde al trámite denominado Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico para el inmueble ubicado en [REDACTED] de fecha de expedición 20 de julio del 2000"

"Recalcando así, que al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, se les asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó, ello de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que se cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente. Por lo que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000), se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, ya que este es un número progresivo; es decir que es consecutivo y por ende guarda un orden y por ende no es factible al existencia de dos números de folio iguales asignados al mismo predio"

Por lo cual en mi solicitud 090162624003345 pregunté:

"Si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo"

A lo cual informaron:

"...se ratifica la respuesta emitida en el oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0166/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, por lo que una vez concluida la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted, no se localizó "Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en [REDACTED] de fecha de expedición 03 de agosto de 2000", motivo de su solicitud. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés.

Sin embargo, no solicité informen si tienen un soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés, sino que solicité informen si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo.. " (Sic.)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracciones III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice ninguno de los supuestos, tal como acontece en el presente, pues este sujeto obligado otorgo la información correspondiente, respondiendo puntualmente a lo solicitado.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, este Sujeto Obligado actuó conforme a lo establecido en el procedimiento; no obstante, en ánimos de atender la inconformidad presentada y en apego al principio de máxima publicidad, se otorgó una respuesta complementaria por la vía de notificación elegida.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante brindando las documentales que este sujeto obligado detenta en su poder, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta Unidad de Transparencia agotó la búsqueda de la información al interior del Sujeto Obligado con el objeto de que las Unidades Administrativas se pronunciaran en el ámbito de sus respectivas atribuciones y/o facultades, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. Derivado de la inconformidad presentada, se solicitó mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CJST/UT/1269/2024** de fecha 16 de diciembre de 2024 (**ANEXO 5**) a la Dirección General del Política Urbanística se pronunciará sobre el agravio planteado, por lo que mediante oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0592/2024** de fecha 23 de diciembre de 2024 (**ANEXO 6**) de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunció al respecto.

TERCERO.- La Dirección Dirección del Registro de Planes y Programas se pronunció de la siguiente manera:

"[...] se concluye que la documental que se localizó no es coincidente con la copia simple anexa a la solicitud de información que nos ocupa.

Respecto de: "... De que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo...", [...] no existe la posibilidad de que en el año 2000 se repita o duplique el número de folio asignado a un trámite.

Cabe destacar que, respecto de su cuestionamiento sobre "... si con lo anterior es suficiente para concluir que el certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo...", toda vez que al concluir la búsqueda de la documental con número de folio 35456 del año 2000 y constatar que esta no es coincidente con las características señaladas tanto en la solicitud de información que nos ocupa, así como en la copia simple anexa a la misma, esta Dirección no cuenta con ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera emitido en el año 2000 el certificado de interés.

[...]

Se concluye que, esta Dirección no tiene la facultad para emitir un pronunciamiento o interpretación sobre la autoría de la documental de interés ya que a través del acceso a la información pública únicamente se hace del conocimiento del solicitante la información relativa a las documentales localizadas." (Sic.)

En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información por parte de los sujetos obligados, en este sentido, **la naturaleza de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y será accesible a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Ahora bien, la solicitud inicial consistió, sustancialmente, en obtener un pronunciamiento sobre “[...] si con lo anterior es suficiente concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de folio 35456 y que por lo tanto es apócrifo.” (Énfasis añadido), aunado a que la parte recurrente en su inconformidad fue categórico en advertir que “no solicité informen si tienen un soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia haya generado o expedido el certificado de interés [...]” (Énfasis añadido), por lo tanto, se aprecia que en ningún momento se pretendió obtener acceso a documentales que se encuentran en los archivos de este Sujeto Obligado, sino al procesamiento de la misma para que fuera presentada conforme al interés del particular a partir de un pronunciamiento que parte de un documento proporcionado por el mismo, lo cual no se considera como ejercicio del derecho de acceso a la información, pues el mismo no contempla la validación de documentos y/o emitir pronunciamiento respecto a la veracidad de documentos proporcionados por los particulares.

No obstante lo anterior, la Dirección del Registro de Planes y Programas preciso “no se localizó <Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en Monte Everest no. 705, colonia Lomas de Chapultepec VI Sección, Delegación (ahora Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 03 de agosto de 2000>, motivo de su solicitud. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés.”

Por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, atendió lo requerido por la parte recurrente al precisar que no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que se hubiera generado o expedido el certificado de interés.

CUARTO.-Finalmente, mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1348/2024** de fecha 31 de diciembre de 2024 (**ANEXO 7**) se remitieron los argumentos antes vertidos al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado por el mismo (**ANEXO 8 y 9**).

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado entrego al solicitante la información con la que cuenta este sujeto obligado a través del medio designado para recibir notificaciones por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad



significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0915/2024** de fecha 25 de noviembre de 2024;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0411/2024** de fecha 28 de noviembre de 2024;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1064/2024** de fecha 28 de noviembre de 2024;
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia;
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/CJST/UT/1269/2024** de fecha 16 de diciembre de 2024;
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0592/2024** de fecha 23 de diciembre de 2024;
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1348/2024** de fecha 31 de diciembre de 2024;
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia; y
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del correo electrónico mediante el cual se remitió la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud 090162624003345.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría

de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0915/2024**, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624003345** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	02/12/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo , previamente.	09/12/2024
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de Información como de Acceso Restringido	02/12/2024

Lo anterior, en observancia del ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, **donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.**

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido**, en su **modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1269/2024**, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se refiere a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624003345, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, le informo que la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta brindada a dicha solicitud por parte de este Sujeto Obligado, mismo que se formalizó a través del **ACUERDO DE ADMISIÓN** de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el cual se integró en el expediente con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP. 5336/2024**.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la inconformidad presentada por la parte recurrente es la siguiente:

"Solicito aclarar su respuesta a mi solicitud 090162624003345

Antecedentes:

En respuesta a mi solicitud 090162624003085 la MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES informó lo siguiente:

"...una vez realizada la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted; de la cual una vez concluida se constató que el documental localizada, no es coincidente con la copia simple anexa a la solicitud que nos ocupa, toda vez que el documento localizado corresponde al trámite denominado Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, para el inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 287, Local 36, Colonia Roma, Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc, de fecha de expedición 20 de julio del 2000"

"Recalcando así, que al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, se les asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó, ello de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que se cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre

otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente. Por lo que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000), se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, ya que este es un número progresivo; es decir que es consecutivo y por ende guarda un orden y por ende no es factible la existencia de dos números de folio iguales asignados al mismo predio"

Por lo cual en mi solicitud 090162624003345 pregunté:

"Si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo"

A lo cual informaron:

"...se ratifica la respuesta emitida en el oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0166/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, por lo que una vez concluida la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted, no se localizó "Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en Monte Everest No. 705, Colonia Lomas de Chapultepec VI Sección, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 03 de agosto de 2000", motivo de su solicitud. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés.

Sin embargo, no solicité informen si tienen un soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés, sino que solicité informen si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo.

Gracias por la aclaración. " (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **23 de diciembre de 2024** remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para presentar las manifestaciones y alegatos correspondientes ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al folio 090162624003345.
- Oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0411/2024, de veintiocho de noviembre, signado por la Directora de Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1064/2024, de fecha dos de diciembre, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1348/2024, de fecha treinta y uno de diciembre de dos

mil veinticuatro, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, se adjunta **copia simple** del oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0592/2024** de fecha 23 de diciembre de 2024 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este sujeto obligado.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información por parte de los sujetos obligados, en este sentido, **la naturaleza de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y será accesible a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

De su solicitud inicial se aprecia que en ningún momento se pretendió obtener acceso a documentales que se encuentran en los archivos de este Sujeto Obligado, sino al procesamiento de la misma para que fuera presentada conforme al interés propio a partir de un pronunciamiento que parte de un documento adjunto a la misma, lo cual no se considera como ejercicio del derecho de acceso a la información, pues el mismo **no contempla la validación de documentos y/o emitir pronunciamiento respecto a la veracidad de documentos proporcionados por los particulares.**

No obstante lo anterior, la Dirección del Registro de Planes y Programas preciso “no se localizó <Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en Monte Everest no. 705, colonia Lomas de Chapultepec VI Sección, Delegación (ahora Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 03 de agosto de 2000>, motivo de su solicitud. **En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés.**”

Por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, atendió lo requerido por la parte recurrente al precisar que no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que se hubiera generado o expedido el certificado de interés.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0592/2024**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se desprende que dentro de los **motivos de inconformidad** a la citada respuesta se encuentra: "... Solicito aclarar su respuesta a mi solicitud **090162624003345**

Antecedentes:

En respuesta a mi solicitud **090162624003085** la MTRA. BERENICE IVETT VELAZQUEZ FLORES informó lo siguiente:

"...una vez realizada la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted; de la cual una vez concluida se constató que al documental localizada, no es coincidente con al copia simple anexa a la solicitud que nos ocupa, toda vez que el documento localizado corresponde al trámite denominado Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, para el inmueble ubicado en [REDACTED] de fecha de expedición 20 de julio del 2000"

"Recalcando así, que al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, se les asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó, ello de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que se cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente. Por lo que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000), se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, ya que este es un número progresivo; es decir que es consecutivo y por ende guarda un orden y por ende no es factible la existencia de dos números de folio iguales asignados al mismo predio"

Por lo cual en mi solicitud **090162624003345** pregunté:

"Si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo"

A lo cual informaron:

"... se ratifica la respuesta emitida en el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0166/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024**, por lo que una vez concluida la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted, no se localizó "Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en Monte Everest No. 705, Colonia Lomas de Chapultepec VI Sección, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 03 de agosto de 2000", motivo de su solicitud. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés.

Sin embargo, no solicité informen si tienen un soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés, sino que solicité informen si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo.

Gracias por la aclaración..." (SIC).

Derivado de lo manifestado por la persona recurrente, respecto del motivo inicial de inconformidad y acorde con las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** vigente de esta Secretaría y en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, me permito señalar que respecto del primer punto de la citada inconformidad, es

decir: “... **solicite informen si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud...**”, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0166/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, se señaló lo siguiente:

“... Derivado de lo anteriormente expuesto, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted; de la cual una vez concluida se constató que la documental localizada, **no es coincidente con la copia simple anexa a la solicitud que nos ocupa**, toda vez que el documento localizado corresponde al trámite denominado **Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico**, para el inmueble ubicado en [REDACTED] de fecha de expedición 20 de julio del 2000.

Por ende tanto la denominación del trámite, el domicilio, fecha de ingreso y expedición, superficie del predio, superficie de construcción, usos permitidos, hoja de papel seguridad, entre otros, respecto de los datos proporcionados y documental anexa a la solicitud de información que nos ocupa, no corresponden con lo que obra en la citada Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría...” (Sic.)

Por lo anteriormente expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la documental que se localizó no es coincidente con la copia simple anexa a la solicitud de información que nos ocupa.

Respecto de: “... **de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número de folio asignado al mismo...**”, mediante el multicitado oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0166/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, se informó a la persona recurrente sobre el sistema de identificación de los expedientes de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que no existe posibilidad de que en el año 2000 se repita o duplique el número de folio asignado a un trámite.

Cabe destacar que, respecto de su cuestionamiento sobre: “... **si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo...**”, toda vez que al concluir la búsqueda de la documental con número de folio 35456 del año 2000 y constatar que esta no es coincidente con las características señaladas tanto en la solicitud de información que nos ocupa, así como con la copia simple anexa a la misma, esta Dirección no cuenta con ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera emitido en el año 2000 el certificado de interés.

Cabe destacar que, respecto de su cuestionamiento sobre: “... **si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo...**”, toda vez que al concluir la búsqueda de la documental con número de folio 35456 del año 2000 y constatar que esta no es coincidente con las características señaladas tanto en la solicitud de información que nos ocupa, así como con la copia simple anexa a la misma, esta Dirección no cuenta con ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera emitido en el año 2000 el certificado de interés.

Asimismo, de conformidad con el denominado Manual Administrativo MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría vigente, esta Dirección no cuenta con atribuciones que le permitan determinar si el documento anexo a la solicitud que nos ocupa es apócrifo y tomando en consideración el Criterio 03/2023 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

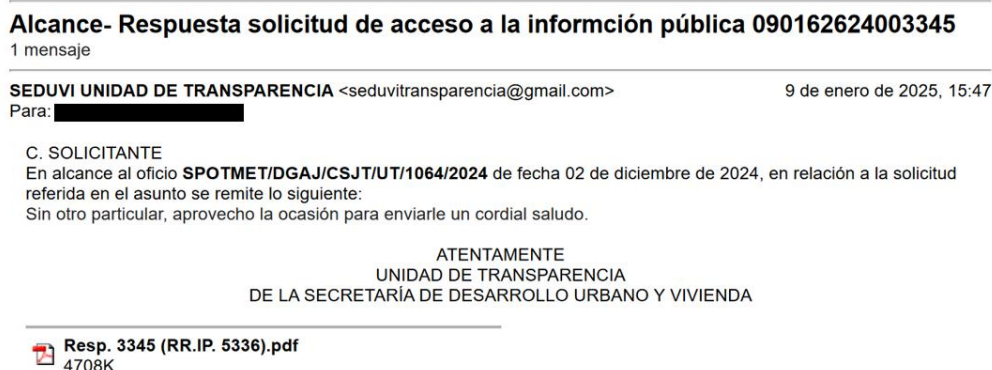
“... ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados...”;

Se concluye que, esta Dirección no tiene la facultad para emitir un pronunciamiento o interpretación sobre la autoría de la documental de interés ya que a través del acceso a la información únicamente se hace del conocimiento del solicitante la información relativa a las documentales localizadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y la PNT, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VI. Cierre. El diecisiete de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Hago referencia a mi solicitud de información 090162624003085, la cual contestaron en fecha 12 de noviembre de 2024. [...] Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe documentación relativa a la emisión de un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en [...], de fecha de expedición 03 de agosto de 2000, motivo de su solicitud." Por lo anterior, solicito informe: Si la documental localizada en su búsqueda no es coincidente con la copia simple que anexé en mi solicitud y de que no existe la posibilidad de que en el año en que se llevó a cabo el trámite de interés (2000) se repita o duplique el número	Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana. Le informo a la persona solicitante que respecto a su solicitud se ratifica la respuesta emitida en el oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0166/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, por lo que una vez concluida la búsqueda exhaustiva y habiendo solicitado la misma a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted, no se localizó "Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos emitido para el predio ubicado en [...], de fecha de expedición 03 de agosto de 2000", motivo de su solicitud. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo	La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

de folio asignado al mismo, si con lo anterior es suficiente para concluir que el Certificado (anexo) no pudo haber sido emitido en el año 2000 con el número de Folio 35456 y que por lo tanto éste es apócrifo.	de que esta Dependencia hubiera generado o expedido el certificado de interés.	
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, mediante la respuesta complementaria, amplió su respuesta original y le informó a la parte recurrente a través de la **Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, que se concluyó que la documental que se localizó **no es coincidente** con la copia simple anexa a la solicitud de información que nos ocupa.

En ese tenor, le explicó a la persona recurrente que el sistema de identificación de los expedientes de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no existe posibilidad de que en el año 2000 se repita o duplique el número de folio asignado a un trámite, por lo tanto, toda vez que al concluir la búsqueda de la documental con número de folio **35456** del año **2000** y constatar que esta **no es coincidente** con las características señaladas tanto en la solicitud de información que nos ocupa, así como con la copia simple anexa a la misma, esa Dirección **no cuenta con ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera emitido en el año 2000 el certificado de interés.**

Asimismo, le informó que de conformidad con el denominado Manual Administrativo MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, esa Dirección no cuenta con atribuciones que le permitan determinar si el documento anexo a la solicitud es apócrifo.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Alcance- Respuesta solicitud de acceso a la información pública 090162624003345

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

9 de enero de 2025, 15:47

Para: [REDACTED]

C. SOLICITANTE

En alcance al oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1064/2024** de fecha 02 de diciembre de 2024, en relación a la solicitud referida en el asunto se remite lo siguiente:

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 **Resp. 3345 (RR.IP. 5336).pdf**
4708K

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.